



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2367/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2367/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

10/07/2024



Palabras clave

Conclusiones, causas penales, censos, Inegi.



Solicitud

Número de terminaciones y/o conclusiones efectuadas en las causas penales en primera instancia en el sistema tradicional y sistema escrito o mixto y sistema oral, según tipo y materia del año 2021, 2022 y 2023. Quiero la información por mes y año... Para mayor referencia son los resultados de censos del INEGI y al referirme al año 2023, sería información reciente.



Respuesta

Se indicó que no se cuenta con la información con el nivel de desagregación requerido, alegando haber proporcionado un formato electrónico en Excel que contiene la información solicitada. Señaló que la información puede ser consultada en consulta directa con las reservas que establece la ley.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta y cambio de modalidad.



Estudio del caso

Mediante un segundo pronunciamiento expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para hacer entrega de la información con el nivel de desagregación requerido, además de poner a disposición la información con que cuenta a través de un link electrónico, del que se verificó que efectivamente dirige hacia dicha información. Señalando que el cambio de modalidad fue referido únicamente para dar asesoramiento sobre como acceder a la información.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos novedosos.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2367/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090164124000935** y **SOBRESEER lo relativo a los planteamientos novedosos.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	11
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. Competencia.	18
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	18
R E S U E L V E	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164124000935**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...
Número de terminaciones y/o conclusiones efectuadas en las causas penales en primera instancia en el sistema tradicional y sistema escrito o mixto y sistema oral, según tipo y materia del año 2021, 2022 y 2023. Quiero la información por mes y año... Para mayor referencia son los resultados de censos del INEGI y al referirme al año 2023, sería información reciente.
 ...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el trece de mayo, hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio P/DUT/3584/2024 de fecha 13 de mayo,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

... ”

Se informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, área que aporta datos que permiten rendir una respuesta en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

A. Para el tramo de la solicitud correspondiente a “... Quiero la información por mes y año”, no se cuenta con información con el grado de desagregación solicitada; al respecto es aplicable lo señalado en los artículos 7 último párrafo y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 7: “...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Precisado lo anterior, para el tramo de la solicitud “...Número de terminaciones y/o conclusiones efectuadas en las causas penales en primera instancia en el sistema tradicional y sistema escrito o mixto y sistema oral, según tipo y materia del año 2021, 2022 y 2023...”, se señala que no se cuenta con cifras con el nivel de desagregación peticionado, sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se envía toda la información que en su momento esta Dirección envió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y que este liberó, de los Censos Nacionales de Impartición de Justicia [CNIJ] para los años 2021 [con información de 2020], 2022 [con información de 2021] y 2023 [con información de 2022], en los que el solicitante podrá localizar la información de su interés.

Finalmente, se comunica a la persona requirente que, considerando lo precisado en líneas anteriores, la información correspondiente al año 2023 para el CNIJ 2024, está en proceso de integración, sin embargo, nuevamente anteponiendo el principio de máxima publicidad, y respetando la prerrogativa del solicitante a su acceso a la información estadística que integra esta Dirección, con fundamento en los artículos, 6, fracción X, y especialmente, 207 de la Ley de Transparencia de esta ciudad, numeral que a la letra dispone: “...en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella

clasificada...”, así como en lo señalado en la Fracción II del artículo 24 de los Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual estipula: “... A través de consulta directa, la información procesada por la Dirección, ya sea histórica o del año inmediato anterior, de los principales temas de carácter administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial, lo anterior de acuerdo a la disponibilidad documental vigente...”, es que se estima pertinente poner a disposición de la persona requirente la información que necesite revisar y recopilar en CONSULTA DIRECTA, salvo aquella que sea de acceso restringido conforme a las normativas aplicables.

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevar a cabo la consulta directa de información, en esta Dirección, consistentes en:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal que ayudará a realizar la consulta de la información. Así entonces, el lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones de esta Dirección de Estadística de la Presidencia, se encuentra en calle Río Lerma número 62, pisos 2 y 3, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:

Fecha	Horario	Nombre del servidor público responsable para atender la consulta directa
15 y 16 de mayo de 2024	De 10:00 a 14:00 horas.	C.P. Fernando Cano Loa
Contacto: Tel. 5591564997 EXT. 113004, correo electrónico: fernando.cano@tsjcdmx.gob.mx		

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

c) Facilidades y asistencia: Como ya se dijo, la consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este Tribunal, misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general.

De igual forma, contará con la asistencia de los servidores públicos encargados de permitir el acceso, con la asesoría técnica de personal de la Unidad de Transparencia que en su caso pudiera requerir.

d) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar: Con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes a consultar directamente por parte del solicitante, en la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, se permitirá el acceso a la información que se encuentra en formato electrónico, bajo el cuidado de los servidores públicos encargados de permitir el acceso.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con cámaras de video vigilancia y personal de seguridad, así como con planes de acción instaurados por la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de evitar y prevenir posibles ilícitos.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en las fechas programadas la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del Contador Público Fernando Cano Loa; asimismo se menciona que, en caso de concluir el plazo arriba establecido, sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, podrá concertarse nuevas fechas y horarios.

De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

"Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (LOPJCDMX). Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: ...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información; ...

Artículo 218 LOPJCDMX. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia; ...

...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística

que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública; ...

Artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (RICJCDMX). El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...

Artículo 10 de las Políticas y Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México. - La DEPTSJCDMX [Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México] “...será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.”

Especificado lo anterior y en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo y desagregación específica de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Por otra parte, se fundamenta esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información

en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la **unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.**

Igualmente le informo que no es posible enviarle el archivo adjunto que contiene la información que usted pide, ya que consta de 33 megabytes, cantidad que sobrepasa la capacidad de envío por conducto del sistema, mismo que soporta una cantidad de 20 mega bytes de información digital, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia estima necesario proporcionarle el siguiente vínculo el cual le permitirá descargar el archivo digital en comento; para tal efecto, debe hacer click en el mismo o copiarlo en el navegador de su preferencia para que se efectúe la descarga:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>

Asimismo, de igual modo se le informa que si desea obtener una copia electrónica de dicho documento electrónico usted puede acudir al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Río **Lerma Núm. 62, 7° Piso, Colonia Cuauhtémoc, C. P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**, en donde se pone a su disposición la información solicitada de manera gratuita. En su caso, usted puede proporcionar a esta Unidad un disco compacto o USB a efecto de que se le proporcione una copia de los documentos en comento. **CABE HACER MENCIÓN QUE LA INFORMACIÓN ES GRATUITA.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

*Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..."(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Solicito que el Instituto de Transparencia me ayude a que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me proporcione la información que requiero con el grado de desagregación que se solicita, no acepto su respuesta. Se le recuerda a la dirección de estadística de la presidencia que tienen un lineamiento a los cuales se sujeta la información estadística del poder judicial y en el artículo 12, dice que las áreas generadoras entregan la información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por lo que la información que solicito si la tienen desagregada de manera mensual y de manera anual, es evidente que reúnen la información a partir de las áreas generadoras que la entregan durante todo el año, mes con mes, en los primeros 5 días, también se le recuerda que tienen sistemas de información para hacerlo, todo se hace electrónico por lo que es evidente que me están negando mi derecho de acceso a la información. Por lo que entonces resulta a mi favor el artículo 7 de la ley de transparencia que dice a que se me entregue sobre todo porque lo que quiero esta en medios digitales, no quiero la información que el tribunal entrego al INEGI, quiero los datos de origen con los cuales se integra la información de INEGI. si el Tribunal tuvo la información digital para hacer el informe de INEGI que les requieren un año competo, es lógico que lo tienen mensual y por año, porque de ahí toman la información para hacer el informe de INEGI. Por favor respeten el principio de máxima publicidad, el área si tiene esa información mensual porque su lineamiento dice que las áreas que generan la información la entregan mensual y lo integran con un sistema de ahí obtienen la cifra que reporta INEGI, no se les está pidiendo que hagan procesamiento aparte se les está pidiendo la información de origen del área que la genera. No voy a ir a la consulta directa la información no la tienen impresa, es información digital, muestra de eso es que mandan el archivo de INEGI por lo que si la tienen en medio digital entonces entréguenla, el principio de máxima publicidad y el principio pro persona está por encima del lineamiento estadístico, aun mas porque según su artículo 22 que de manera tramposa no señalan dice que deberán poner la información a disposición de las personas interesadas y mantener actualizadas las bases de información para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la estadística judicial. El artículo 22 de su lineamiento estadístico no dice para consulta directa o en los respectivos sitios, dice consulta directa y en los respectivos sitios. La consulta directa que se ofrece carece de todo lo que señala los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información porque ese edificio no cuenta en su acceso principal con instalaciones para personas con discapacidad que es mi caso, solo tienen escaleras y no puedo subir escaleras, por lo que es mentira que sea de fácil acceso y tampoco acepto que me establezcan horarios para ir y venir a la hora que quieran, yo exijo la información que si tienen y que me están negando.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2367/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el cuatro de junio, remitió sus respectivos alegatos mediante oficio **P/DUT/4217/2024** de esa misma fecha, a través del cual notificó a este órgano garante haber emitido una presunta respuesta complementaria contenido en el diverso oficio **P/DUT/4216/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia** en los siguientes términos:

“ ...

... ”

En alcance al diverso oficio número **P/DUT/3584/2024** de fecha 13 de mayo de 2024 y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

“Número de terminaciones y/o conclusiones efectuadas en las causas penales en primera instancia en el sistema tradicional y sistema escrito o mixto y sistema oral, según tipo y materia del año 2021, 2022 y 2023. Quiero la información por mes y año.

Para mayor referencia son los resultados de censos del INEGI y al referirme al año 2023, sería información reciente.” (sic)

Bajo ese contexto, se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, mismos que aportaron los elementos que permiten dar respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

“Es menester señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en sus artículos 41, fracción XI, y 218, fracción XXII y XXV, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su artículo 10 fracción XIII, así como los Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México en su artículo 10, determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos,

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de mayo del año 2024.

validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación, fracciones del epígrafe de los artículos siguientes:

"Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: ...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información; ...

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia; ...

...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública; ...

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

Artículo 10. El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...

Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad De México:

"Artículo 10.- La Dirección será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

La Dirección llevará a cabo las actividades de capacitación para el personal designado como enlace por las Áreas generadoras de información, tanto en materia estadística, como en el uso de las herramientas tecnológicas para el cumplimiento del proceso estadístico."

Asimismo, en lo que corresponde a los formatos estadísticos mediante los cuales se compila la información de esta naturaleza, tanto de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, así como de las áreas de apoyo judicial y administrativas, se establece en los mismos Lineamientos, en su Artículo 14, que:

"Artículo 14.- La Coordinación, a través de la Dirección, definirá conceptualmente, en conjunto con las Áreas generadoras de información, el formato único de reporte estadístico de valores agregados, o, en su caso, el grupo de variables de los sistemas de información estadística, a través de los cuales se enviará su información mensual a la Dirección. Bajo este mecanismo, dicho formato será actualizado, ajustándolo a las nuevas necesidades de información estadística, derivados, entre otros, a las reformas legislativas y la instrumentación de trámites y servicios en línea.

En casos excepcionales, la compilación de la información estadística de las Áreas generadoras de información, podrá llevarse a cabo mediante el uso de instrumentos de recolección en medios físicos, la cual, al ser reportada a la Dirección, ésta la deberá integrar a las bases de datos correspondiente para el cumplimiento de las etapas subsecuentes del proceso estadístico."

Fundado en lo anterior, **SE REITERA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ENVIADA DE FORMA PRIMIGENIA.**

Ahora bien, se da respuesta a los agravios en los subsecuentes términos:

Por cuanto hace al tramo de sus agravios "...no quiero la información que el tribunal entrego al INEGI, quiero los datos de origen con los cuales se integra la información de INEGI. si el Tribunal tuvo la información digital para hacer el informe de INEGI que les requieren un año competo, es lógico que lo tienen mensual y por año, porque de ahí toman la información para hacer el informe de INEGI.

Por favor respeten el principio de máxima publicidad, el área si tiene esa información mensual porque su lineamiento dice que las áreas que generan la información la entregan mensual y lo integran con un sistema de ahí obtienen la cifra que reporta INEGI, no se les está pidiendo que hagan procesamiento aparte se les está pidiendo la información de origen del área que la genera. No voy a ir a la consulta directa la información no la tienen impresa, es información digital, muestra de eso es que mandan el archivo de INEGI por lo que si la tienen en medio digital entonces entréguenla, el principio de máxima publicidad y el principio pro persona está por encima del lineamiento estadístico, aun mas porque según su artículo 22 que de manera tramposa no señalan dice que deberán poner la información a disposición de las personas interesadas y mantener actualizadas las bases de información para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la estadística judicial. El artículo 22 de su lineamiento estadístico no dice para consulta directa o en los respectivos sitios, dice consulta directa y en los respectivos sitios...", se informa a la persona recurrente que el contenido de este segmento del agravio, no es coincidente con lo peticionado en su solicitud inicial toda vez que desde entonces señaló [en la parte que interesa]: "...Para mayor referencia son los resultados de censos del INEGI y al referirme al año 2023, sería información reciente... [sic]", lo anterior se traduce en un ARGUMENTO NOVEDOSO, que no tiene que ver con el requerimiento de origen.

Respecto del punto: "Solicito que el Instituto de Transparencia me ayude a que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me proporcione la información que requiero con el grado de desagregación que se solicita, no acepto su respuesta. Se le recuerda a la dirección de estadística de la presidencia que tienen un lineamiento a los cuales se sujeta la información estadística del poder judicial y en el artículo 12, dice que las áreas generadoras entregan la información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por lo que la información que solicito si la tienen desagregada de manera mensual y de manera anual, es evidente que reúnen la información a partir de las áreas generadoras que la entregan durante todo el año, mes con mes, en los primeros 5 días, también se le recuerda que tienen sistemas de información para hacerlo, todo se hace electrónico por lo que es evidente que me están negando mi derecho de acceso a la información. Por lo que entonces resulta a mi favor el artículo 7 de la ley de transparencia que dice a que se me entregue sobre todo porque lo que quiero esta en medios digitales ...".

Se reitera lo señalado en el inciso A de la respuesta que se dio mediante oficio TSJCDMX/PDE/650/2024 de fecha 9 de mayo del año en curso, señalando que, **DESPUÉS DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN TODOS LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA, NO CUENTA CON UNA BASE DE DATOS QUE CONTenga INFORMACIÓN DE MANERA MENSUAL**, toda vez que el requerimiento que hace el INEGI, lo hace de manera anual, en ese tenor, se informa a la persona recurrente que, si bien es cierto, las áreas generadoras envían a esta Dirección de Estadística su información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, también lo es que, dicha información se integra a través de diversos sistemas de información, mismos que almacenan los datos, para que éstos sean usados con diversas fórmulas, variables e indicadores, realizando cruces de información, para que se puedan arrojar los datos que se requisitan en el formato que proporciona el propio INEGI, siendo dicho informe, el documento que se genera y detenta una vez que el propio Instituto valida la información que le fue enviada; es decir, no se cuenta con bases de datos generadas ex profeso para requisitar dicho informe, sino este se requisita partiendo de los cruces de información ya señalados, cuyo resultado se plasma directamente en el formato del informe ya aludido.

De igual forma no debe pasar desapercibido, que la información que se detenta en los sistemas de esta Dirección, contienen información de carácter confidencial mismos que están protegidos por un sistema de datos personales denominado “Sistema de Información Estadística de la materia Penal [SIEMP]”.

Así entonces, el procesamiento de información única y exclusivamente se realiza cada año para atender el proyecto estadístico nacional denominado Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal [CNIJE] del INEGI, toda vez que, la información solicitada se requiere con **CORTES ANUALES**, tomando en consideración que este Poder Judicial de la Ciudad de México, como Unidad del Estado cuenta con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y cuenta con registros administrativos que permiten obtener información de Interés Nacional. **Por la anterior explicación, es que esta Dirección de Estadística**, conforme lo señala el artículo 45, párrafo primero y artículo 46 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica [SNIEG], que a la letra dicen:

“ ...

ARTÍCULO 45.- Los Informantes del Sistema estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas.

... ”

ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley.

... ”

En cumplimiento a su obligación legal y como parte de este Poder Judicial como Unidad del Estado, realiza el señalado procesamiento de información con los parámetros técnicos señalados, y, cuyo resultado, es el informe que se envía al propio Instituto, siguiendo el instructivo de llenado del formato, especificado en cada una de las diferentes secciones de los módulos que integran del CNIJE; formato requisitado que le fue enviado a la persona ahora recurrente en la respuesta de la solicitud primigenia, el cual señala, como se muestra en la Figura 1, el periodo de referencia de los datos reportados.



CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2024

Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal

Sección I. Sistema Tradicional

Entidad:

Ciudad de México

Clave:

209

[Índice](#)

Instrucciones generales para las preguntas de la sección:

1.- Periodo de referencia de los datos:

Durante el año: la información se refiere a lo existente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Al cierre del año: la información se refiere a lo existente al 31 de diciembre de 2023.

2.- Los catálogos utilizados en el presente cuestionario corresponden a denominaciones estándar, de tal forma que si el nombre de alguna categoría no coincide exactamente con la utilizada en su institución, debe registrar los datos en aquella que sea homóloga.

Figura 1. Imagen de las instrucciones generales de llenado de CNIJE

Tomando en consideración lo señalado con anterioridad y en virtud de que no se hace un procesamiento mensual, no se dispone de la información con el nivel de desagregación solicitada, para lo cual no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la que es señalada en el requerimiento; al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: “El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad protege la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado, es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Así entonces, el Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto no lo puede hacer o sea que nada queda a su libre albedrío”.

Aunado a que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que: “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

A lo anterior, son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

*Ahora bien, en relación a los datos solicitados del año 2023, se hace de su conocimiento que la petición de información estadística a esta Casa de Justicia por parte del [CNIJE] del INEGI, fue remitida durante el presente mes de mayo, en esa tesitura, esta Dirección de Estadística de la Presidencia, aún se encuentra en proceso del requisitado de las diversas variables del informe en mención, por tal motivo, se señala que existe una **imposibilidad legal y material**, toda vez que, no se puede proporcionar un documento incompleto, sin una validación formal por parte del INEGI para su publicación a la población en general a través del [CNIJE], en ese sentido, se tiene como resultado una INEXISTENCIA de la información requerida por el peticionario relativa al año 2023, en virtud que aún se encuentra en proceso de construcción.*

Sin otro particular por el momento quedo de usted, aprovechando la oportunidad para saludarle cordialmente.” (sic)

Por lo que hace a la información requerida relativa al año 2023, se declara la INEXISTENCIA de esta, derivado de que dicha información solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aún se encuentra en construcción, toda vez que la misma fue solicitada en el mes de mayo y aún no ha sido verificada por el citado Instituto. Cabe señalar que, dicha Declaración de INEXISTENCIA, no será sometida ante el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, derivado de que esta Casa de Justicia, a través de la Dirección de Estadística, aún no tiene la obligación de detentarla en sus archivos, en virtud de que aún no ha concluido el plazo para su elaboración, lo anterior guarda relación con el Criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del epígrafe siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (sic)

Se le informa, que el archivo Excel que contiene la información remitida al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), no es posible de ser enviado en archivo adjunto, ya que consta de 33 megabytes, cantidad que sobrepasa la capacidad de envío, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia estima necesario proporcionar el siguiente vínculo el cual le permitirá descargar el archivo digital en comentario; para tal efecto, debe hacer click en el mismo o copiarlo en el navegador de su preferencia para que se efectúe la descarga:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>
...”(Sic).

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: **Aristides Rodrigo Guerrero García** (ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre
[Redacted]

Teléfono fijo

Correo electrónico
[Redacted]

Medio de notificación
Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono celular

Domicilio
[Redacted]

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	21/05/2024 08:18:13
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	21/05/2024 17:34:05
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	24/05/2024 13:15:56
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	04/06/2024 16:16:59
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	04/06/2024 17:45:06
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	20/06/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	28/06/2024 12:40:49
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Cierre de instrucción	Sustanciación	28/06/2024 12:42:03
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Notificación de cierre de instrucción	Sustanciación	01/07/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Notificación de Acuerdo de Ampliación	Sustanciación	01/07/2024 00:00:00

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El tres de julio del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el **Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintisiete de mayo al cuatro de junio**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el veinticuatro de mayo**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2367/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintitrés de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: ***no quiero la información que el tribunal entrego al INEGI, quiero los datos de origen con los cuales se integra la información de INEGI. si el Tribunal tuvo la información digital para hacer el informe de INEGI que les requieren un año competo...no se les está pidiendo que hagan procesamiento aparte se les está pidiendo la información de origen del área que la genera***"; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *Solicito que el Instituto de Transparencia me ayude a que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me proporcione la información que requiero con el grado de desagregación que se solicita, no acepto su respuesta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **P/DUT/4216/2024**, emitido por la Unidad de Transparencia, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el sujeto obligado para dar atención a los agravios se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar a través de su **Dirección de Estadística** lo siguiente:

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Se reitera lo señalado en el inciso A de la respuesta que se dio mediante oficio TSJCDMX/PDE/648/2024 de fecha 9 de mayo del año en curso, señalando que, **DESPUÉS DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN TODOS LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA, NO CUENTA CON UNA BASE DE DATOS QUE CONTENGA INFORMACIÓN DE MANERA MENSUAL**, toda vez que el requerimiento que hace el INEGI, lo hace de manera anual, en ese tenor, se informa a la persona recurrente que, si bien es cierto, las áreas generadoras envían a esta Dirección de Estadística su información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, también lo es que, dicha información se integra a través de diversos sistemas de información, mismos que almacenan los datos, para que éstos sean usados con diversas fórmulas, variables e indicadores, realizando cruces de información, para que se puedan arrojar los datos que se requisitan en el formato que proporciona el propio INEGO, siendo dicho informe, el documento que se genera y detenta una vez que el propio Instituto valida la información que le fue enviada; es decir, no se cuenta con bases de datos generados ex profeso para requisitar dicho informe, sino este se requisita partiendo de los cruces de información ya señalados, cuyo resultado se plasma directamente en el formato del informe ya aludido.

De igual forma no debe pasar desapercibido, que la información que se detenta en los sistemas de esta Dirección, contiene información de carácter confidencial misma que está protegida por un sistema de datos personales denominado 'Sistema de Información Estadística de la materia Penal [SIEMP]'.

Así entonces, el procesamiento de información única y exclusivamente se realiza cada año para atender el proyecto estadístico nacional denominado Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal [CNIJE] del INEGI, toda vez que, la información solicitada se requiere con **CORTES ANUALES**, tomando en consideración que este Poder Judicial de la Ciudad de México, como Unidad del Estado cuenta con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y cuenta con registros administrativos que permiten obtener información de Interés Nacional. **Por la anterior explicación, es que esta Dirección de Estadística,**

conforme lo señala el artículo 45, párrafo primero y artículo 46 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía [SNIEG], que a la letra dicen:

“
...
ARTÍCULO 45.- Los Informantes del Sistema estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas.
...

ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley.
...”

En cumplimiento a su obligación legal y como parte de este Poder Judicial como Unidad del Estado, realiza el señalado procesamiento de información con los parámetros técnicos señalados, y, cuyo resultado, es el informe que se envía al propio Instituto, siguiendo el instructivo de llenado del formato, especificado en cada una de las diferentes secciones de los módulos que integran del CNIJE; formato requisitado que le fue enviado a la persona ahora recurrente en la respuesta de la solicitud primigenia, el cual señala, como se muestra en la Figura 1, el periodo de referencia de los datos reportados.



CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2024

Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal

Sección I. Sistema Tradicional

Entidad:	Clave:	Índice
Ciudad de México	209	

Instrucciones generales para las preguntas de la sección:

1.- Período de referencia de los datos:
Durante el año: la información se refiere a lo existente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
Al cierre del año: la información se refiere a lo existente al 31 de diciembre de 2023.

2.- Los catálogos utilizados en el presente cuestionario corresponden a denominaciones estándar, de tal forma que si el nombre de alguna categoría no coincide exactamente con la utilizada en su institución, debe registrar los datos en aquella que sea homóloga.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
 Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Ciudad de México

Tomando en consideración lo señalado con anterioridad y en virtud de que no se hace un procesamiento mensual, no se dispone de la información con el nivel de desagregación solicitada, para lo cual no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la que es señalada en el requerimiento.

*Ahora bien, en relación a los datos solicitados del año 2023, se hace de su conocimiento que la petición de información estadística a esta Casa de Justicia por parte del [CNIJE] del INEGI, fue remitida durante el presente mes de mayo, en esa tesitura, esta Dirección de Estadística de la Presidencia, aún se encuentra en proceso del requisitado de las diversas variables del informe en mención, por tal motivo, se señala que existe una **imposibilidad legal y material**, toda vez que, no se puede proporcionar un documento incompleto, sin una validación formal por parte del INEGI para su publicación a la población en general a través del [CNIJE], en ese sentido, se tiene como resultado una INEXISTENCIA de la información requerida por el peticionario relativa al año 2023, en virtud que aún se encuentra en proceso de construcción.*

Sin otro particular por el momento quedo de usted, aprovechando la oportunidad para saludarle cordialmente." (sic)

Por lo que hace a la información requerida relativa al año 2023, se declara la INEXISTENCIA de esta, derivado de que dicha información solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aún se encuentra en construcción, toda vez que la misma fue solicitada en el mes de mayo y aún no ha sido verificada por el citado Instituto. Cabe señalar que, dicha Declaración de INEXISTENCIA, no será sometida ante el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, derivado de que esta Casa de Justicia, a través de la Dirección de Estadística, aún no tiene la obligación de detentarla en sus archivos, en virtud de que aún no ha concluido el plazo para su elaboración, lo anterior guarda relación con el Criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del epígrafe siguiente:

Se le informa que en el archivo Excel que contiene la información remitida al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), no es posible de ser enviado en archivo adjunto, ya que consta de 33 megabytes, cantidad que sobrepasa la capacidad de envío por tal motivo, esta Unidad de Transparencia estima necesario proporcionar el siguiente vínculo el cual le permitirá descargar el archivo digital en comentario; para tal efecto, debe hacer click en el mismo o copiarlo en el navegador de su preferencia para que se efectúe la descarga:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>

señalado el contenido de la respuesta complementaria, y de la inconformidad de quien es recurrente, se determina que el *Sujeto Obligado* subsanó el medio de impugnación por lo siguiente:

Primeramente, a través del enlace electrónico: el Sujeto Obligado anexó la información estadística remitida al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como se muestra a continuación:

Censo Final 2021:

CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2021 Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal Sección I. Sistema Tradicional		
Entidad: Ciudad de México	Clave: 09	Índice
Instrucciones generales para las preguntas de la sección:		
1.- Período de referencia de los datos: <i>Durante el año:</i> la información se refiere a lo existente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020. <i>Al cierre del año:</i> la información se refiere a lo existente al 31 de diciembre de 2020. 2.- Los catálogos utilizados en el presente cuestionario corresponden a denominaciones estándar, de tal forma que si el nombre de alguna clasificación no coincide exactamente con la utilizada en su institución, debe registrar los datos en aquella que sea homóloga. 3.- Únicamente debe considerar la información relacionada con la operación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de su entidad federativa que atienden la materia penal bajo el Sistema Tradicional. 4.- En caso de que los registros con los que cuente no le permitan desglosar la información de acuerdo con los requerimientos solicitados, anote "NS" (No se sabe) en las celdas donde no disponga de información. En el recuadro para comentarios de cada pregunta debe proporcionar una justificación respecto del uso del "NS" en determinado reactivo. 5.- No deje celdas en blanco, salvo en los casos en que la instrucción así lo solicite.		
Glosario de la sección:		
1.- Sistema Tradicional: se refiere al sistema de justicia penal existente hasta antes de lo establecido por el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. En este sistema, el órgano ministerial es el único que tiene la función de investigar y acusar, y por lo tanto sus actuaciones tienen valor probatorio pleno. Al órgano jurisdiccional solo le corresponden las funciones de juzgar, al solo valorar las pruebas y dictar sentencia, sin que intervenga en la investigación ministerial, además de que sus procedimientos son escritos y reservados.		
Primera Instancia		
I.1 Asuntos atendidos y causas penales ingresadas, concluidas y pendientes de concluir		
Glosario de la subsección:		
1.- Amnistía: se refiere a los mecanismos especiales por los cuales las autoridades competentes extinguen la acción penal y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende. 2.- Acumulación: se refiere al acto procesal por el que se reúnen en un solo juicio dos o más procesos que se iniciaron separadamente, y en el cual existe un criterio de conexión sustancial entre ellos, por lo que se continúa la sustanciación de los mismos en un mismo órgano jurisdiccional y hace posible que se resuelvan en una sola sentencia para evitar sentidos contradictorios. 3.- Caducidad: se refiere a una forma de terminación del proceso que sobreviene por la falta de actividad procesal de las partes dentro de este en un tiempo determinado legalmente, pudiendo ser por caducidad de la instancia la cual anula únicamente el proceso, o bien, caducidad de la acción que extingue los derechos y obligaciones de las partes. 4.- Causa penal: se refiere al número de control que se asigna, por parte de los órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia penal, al conjunto de actuaciones o diligencias llevadas a cabo dentro de un proceso penal para su resolución. 5.- Excusa: se refiere a la razón o causa para eximirse de un cargo o cargos públicos. 6.- Exhorto: se refiere a la comunicación escrita que un juez dirige a otro de igual categoría, aunque de diferente competencia territorial, para pedirle su colaboración cuando deben practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del juez que lo solicita. 7.- Perdón del ofendido: se refiere a cuando el ofendido o el legitimado para otorgarlo lo concede al procesado o imputado y en consecuencia se extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela u otro acto equivalente. 8.- Prescripción en materia penal: se refiere a la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad por el solo transcurso del tiempo señalado por la ley. 9.- Recusación: se refiere a la petición que pueden deducir las partes en el juicio para que, el juez o alguno de los magistrados que conocen del proceso, sea sustituido cuando en él concurre una causa de las previstas en la ley y no se haya apartado voluntariamente del conocimiento del asunto. 10.- Sentencia absolutoria: se refiere a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, en la que se resuelve el asunto y se libera		

Censo Final 2022:




CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2021

Módulo 2.

Impartición de justicia en materia penal

Índice

Entidad:

Clave:

[Presentación](#)

[Informantes](#)

[Participantes](#)

Sección I. Sistema Tradicional	Preguntas 1.1 a 1.68
Sección II. Ingresos en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 2.1 a 2.37
Sección III. Actos procesales ante el Juez de Control o Garantías	Preguntas 3.1 a 3.10
Sección IV. Conclusiones en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 4.1 a 4.26
Sección V. Pendientes de concluir en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 5.1 a 5.3
Sección VI. Tocas penales atendidos por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 6.1 a 6.8
Sección VII. Asuntos atendidos por los órganos jurisdiccionales en ejecución de sanciones penal en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 7.1 a 7.8
Sección VIII. Características geográficas de los delitos	Pregunta 8.1
Sección IX. Exploración específica de características de víctimas y de procesados e imputados en delitos seleccionados	Preguntas 9.1 a 9.10

[Complemento. Delitos](#)

[Glosario](#)

Censo Final 2023:



CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2023

Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal

Índice

Entidad:

Ciudad de México

Clave:

209

[Presentación](#)[Informantes](#)[Participantes](#)[Sección I. Sistema Tradicional](#)[Preguntas 1.1 a 1.67](#)[Sección II. Ingresos en el Sistema Penal Acusatorio](#)[Preguntas 2.1 a 2.35](#)[Sección III. Conclusiones en el Sistema Penal Acusatorio](#)[Preguntas 3.1 a 3.26](#)[Sección IV. Pendientes de concluir en el Sistema Penal Acusatorio](#)[Preguntas 4.1 a 4.3](#)[Sección V. Actos procesales en los juzgados de control o garantías](#)[Preguntas 5.1 a 5.12](#)[Sección VI. Tocas penales atendidos por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia en el Sistema Penal Acusatorio](#)[Preguntas 6.1 a 6.7](#)[Sección VII. Asuntos atendidos por los órganos jurisdiccionales en materia de ejecución de sanciones penal en el Sistema Penal Acusatorio](#)[Preguntas 7.1 a 7.9](#)[Sección VIII. Exploración específica de delitos seleccionados](#)[Preguntas 8.1 a 8.11](#)[Complemento. Delitos registrados en las causas penales ingresadas](#)[Glosario](#)

Con base en lo anterior se advierte que el enlace dirige a lo requerido, por lo que resulta aplicable el criterio **04/21** emitido por este Instituto, en caso de que la información requerida se encuentre disponible en Internet, bastará que los Sujetos Obligados proporcionen la liga electrónica que remita directamente a la misma, como se cita a continuación:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por otro lado, respecto al grado de desagregación de la información de manera mensual y anual, el *Sujeto Obligado* aclaró de forma fundada y motivada que no cuenta con el grado de desagregación requerido, toda vez que el INEGI solicita dicha información anualmente, por ello se indicó a la persona recurrente que, si bien es cierto, las áreas generadoras envían a la Dirección de Estadística su información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, también lo es que, dicha información se integra a través de diversos sistemas de información, mismos que almacenan los datos, para que éstos sean usados con diversas fórmulas, variables e indicadores, realizando cruces de información, para que se puedan arrojar los datos que se requisitan en el formato que proporciona el propio INEGI, siendo dicho informe, el documento que se genera y detenta una vez que el propio Instituto valida la información que le fue enviada; es decir, no se cuenta con bases de datos generados ex profeso para requisitar dicho informe, sino este se integra partiendo de los cruces de información ya señalados, cuyo resultado se plasma directamente en el formato del informe ya aludido.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* refiere que procesa la información única y exclusivamente cada año para atender el proyecto estadístico nacional denominado Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal [CNIJE] del INEGI, toda vez que, la información solicitada se requiere con **cortes anuales**, y en tal virtud, **no realiza un procesamiento mensual, motivo por el cual no dispone de la información con el nivel de desagregación solicitada.**

Asimismo, señala el sujeto que la información requerida para el año 2023 (información más reciente) aún se encuentra en construcción, toda vez que la misma fue remitida en el mes de mayo del año en curso y aún no ha sido verificada por el INEGI, y en ese sentido, no existe la

obligación de detentarla en sus archivos, en virtud de que aún no ha concluido el plazo para su elaboración, lo cual sustentó con el **Criterio 07-17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del epígrafe siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En efecto, dado que la información aún no ha sido verificada es que no es posible entregarla, situación que no amerita someter la inexistencia al Comité de Transparencia, pues una vez verificada será de acceso público.

Ahora bien, respecto a la **consulta directa**, este Instituto advierte que el *Sujeto Obligado* señala que, la consulta directa se proporcionó con el afán de brindar asesoramiento a la parte recurrente a efecto de explicarle la manera en que puede localizar la información del informe de los años 2021, 2022 y 2023, que le fue proporcionada en respuesta, toda vez que, la remitió en formato Excel.

En relación con remitir copia de la información puesta a disposición en consulta directa, reiteró la finalidad de la consulta directa, y exhibió a este Instituto la información contenida en el enlace

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>.

Sobre el particular, se desprende que **la consulta directa no se ofreció con la finalidad de poner a disposición de la parte recurrente información, sino para brindarle una orientación, circunstancia que no corresponde con lo previsto en la Ley de Transparencia**, pues la consulta directa se otorga con el objeto de que las personas solicitantes se alleguen de la información, facilitándose copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, lo anterior de conformidad con los artículos 6 fracción X y 207 de la Ley de Transparencia y, en ese entendido, se insta al Sujeto Obligado para que, en futuras ocasiones ofrezca la consulta directa en los términos previsto en la Ley de Transparencia.

En suma, tenemos que el Sujeto Obligado:

- Entregó la información estadística que detenta.
- Se pronunció sobre el grado de desagregación solicitado, así como lo relativo al año 2023, realizando de forma fundada y motivada las aclaraciones pertinentes.
- Respecto de la consulta directa aclaró lo que estimó pertinente, sin embargo, no atendió a la finalidad de ofrecer dicha modalidad, dejando así de observar lo previsto en la Ley de Transparencia, no obstante, con la emisión de la respuesta complementaria subsanó los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Con base en dichos pronunciamientos, las y los Comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas por la ponencia del Comisionado Ciudadano el Doctor **Julio Cesar Bonilla Gutiérrez**, en los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2364/2024 y INFOCDMX/RR.IP.2365/2024**, **por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, y conforme a lo establecido por la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”**,⁶ bajo las siguientes consideraciones:

- En las Resoluciones de los citados recursos, el pleno determino Sobreseer por quedar sin materia, puesto que del estudio se pudo advertir que el sujeto a través de un segundo pronunciamiento hizo entrega de la información con el mayor nivel de desagregación que detenta, mediante un vínculo electrónico que fue validado.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterarle a este que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por se indicó *Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que se indicó *Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al proporcionar la liga electrónica que dirige directamente a la información que detenta, fundando y motivando dicha situación**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁸⁴y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE**

⁸⁴Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente en que **no se entregó la información con el nivel de desagregación requerido**; a criterio de este

⁹Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

¹⁰ Consultable en: https://infoctmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es Recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **cuatro de junio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

R.240514.1719.1

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: **Aristides Rodrigo Guerrero García** (ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre
[REDACTED]

Teléfono fijo

Correo electrónico
[REDACTED]

Medio de notificación
Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono celular

Domicilio
[REDACTED]

Sistema de comunicación con los su

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	21/05/2024 08:18:13
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	21/05/2024 17:34:05
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	24/05/2024 13:15:56
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	04/06/2024 16:16:59
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	04/06/2024 17:45:06
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	20/06/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	28/06/2024 12:40:49
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Cierre de instrucción	Sustanciación	28/06/2024 12:42:03
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Notificación de cierre de instrucción	Sustanciación	01/07/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2367/2024	Notificación de Acuerdo de Ampliación	Sustanciación	01/07/2024 00:00:00

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló

en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.